

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 3334 003 2020 00112 00
Demandante: Leonardo Fabio Cano Loaiza
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota.

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Leonardo Fabio Cano Loaiza, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota. *(Escrito de tutela radicado electrónicamente el 24 de junio de 2020, folio 1 y 2 Con anexos).*

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Manifiesta que se encuentra recluso en la Cárcel La Picota, y que, con el fin de obtener la redención de la pena desde su privación de su libertad, ha elevado solicitudes escritas y verbales al Centro Penitenciario, a través de la Oficina Jurídica para que remitan certificados de redención por estudios y/o trabajo, aduciendo que quien vigila el cumplimiento de su condena es el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Asimismo, señala que, a la fecha, la accionada no ha remitido la documental bibliográfica y redención de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020 al juez que vigila la ejecución de la pena, sin que a la fecha tenga respuesta a su petición de fecha 11 de mayo de 2020. *(Escrito de tutela radicado electrónicamente el 24 de junio de 2020, folio 1 titulado “tutela Inpec firmado”).*

1.2 Pretensiones

“Señor juez acudo a Ud. Para que por favor le dé a entender al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, al establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá, área jurídica que aún no han enviado mi cartilla bibliográfica y mi redención correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020; es importante que los remitan completos para así obtener mi libertad, ya que ellos siempre dicen que solo envían una parte y es urgente que los envíen hasta la fecha que ud. Lo solicite al establecimiento además que tampoco he obtenido respuesta alguna ni favorable de las solicitudes que he radicado pidiendo e implorando que por favor envíen mis documentos al juzgado correspondiente.”(Escrito de tutela radicado electrónicamente el 24 de junio de 2020, folio 2 titulado “tutela al Inpec firmado”.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

El accionante sostiene que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota - Oficina Jurídica, vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P); “libre proceso (art. 93 de la C.P.)” y derecho a la libertad. *(Escrito de tutela radicado electrónicamente el 24 de junio de 2020, folio 2 titulado “tutela al Inpec firmado”)*.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto electrónica de fecha 24 de junio de 2020, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 25 de junio de 2020, providencia notificada al correo electrónico de la accionada en la misma fecha.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Director del INPEC, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”- La Picota o, a quien se haya delegado de la misma institución carcelaria para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes; y en el mismo auto se ordenó requerir al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que emitiera un informe pormenorizado de si dentro del proceso 11001400401420070055900 del condenado señor Leonardo Fabio Cano Loaiza, se han remitido por parte de la Cárcel la Picota de Bogotá la siguiente información o documentos: **i)** certificados de redención por trabajo y/o estudio, **ii)** la cartilla biográfica, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020 y **iii)** providencias respectivas.

1.5 - Contestación de la acción de tutela.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el día 26 de junio de 2020, bajo el radicado No. 8120-OFAJU-81204-GRUTY-09084RSL, solicita desvincular a la Dirección General de la entidad, teniendo en cuenta que el competente funcional para atender el requerimiento solicitado por el accionante es el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota.

Como fundamento de lo anterior, cita y transcribe el Decreto 4151 de 2011, artículo 29 y 30; Resolución 005557 del 11 de diciembre de 2012, Artículo 10 numeral 2; Resolución No. 000243 del 17 de enero de 2020, Artículo 13; La Ley 65 de 1993 en su artículo 142, 143, 144 y 145; Resolución 6349 de 19 de Diciembre de 2016, y refiere que conforme a lo establecido en la normatividad antes mencionada, la Dirección General no ha vulnerado derechos fundamentales al privado de la libertad, y reitera que a quien corresponde atender las peticiones del señor Cano Loaiza es a la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz COBOG y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional.

Señala que teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-09085RSL de 26 de junio de 2020 dio traslado de la tutela y sus anexos a la Dirección COMEB PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional, para lo cual anexa el respectivo oficio.

Por último, la solicita negar el amparo deprecado por el accionante, frente a la Dirección General del INPEC, toda vez que no se encuentra conducta alguna que pueda advertir la vulneración de los derechos fundamentales referidos, y solicita de igual forma la desvinculación a la Dirección General Del INPEC de la presente acción de tutela. (*Archivo electrónico titulado CANO LOAIZA LEONARDO FABIO de 7 de julio de 2020*).

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) la Picota de Bogotá

Mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2020, el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá rindió informe de tutela, señalando que el escrito de petición aportado por el accionante no se radicó ante las autoridades administrativas de la sede penitenciaria, razón por la cual, al no acreditarse el recibido de la mentada petición no se han transgredido

derechos fundamentales por parte de la accionada, en tanto, la carga probatoria corresponde al actor. Como consecuencia de lo anterior, se solicitó denegar el amparo constitucional deprecado. (Archivo electrónico de fecha 26 de junio de 2020 titulado 2CANO LOAIZA LEONARDO FABIO”).

-Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El Juzgado 20 de Ejecución de Penas no contestó el informe solicitado por este Estrado Judicial.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneraron las accionadas, los derechos fundamentales de petición, libertad, igualdad y debido proceso del señor Leonardo Fabio Cano Loaiza, al no dar respuesta a la petición verbal y/o escrita del accionante formulada ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y

cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Así como el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

De otra parte, el artículo 15 ídem, establece la posibilidad de elevar peticiones verbales y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/¹/₂, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.2.1 DERECHO DE PETICION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Es menester señalar que, a la luz de la jurisprudencia constitucional y las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Colombia hace parte, el ejercicio del derecho fundamental de petición se expresa en la posibilidad que tienen los sentenciados de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades administrativas, sin que su núcleo esencial en el ejercicio se encuentre limitado, en tanto la facultad del Estado de limitar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es una facultad absoluta.

En este mismo sentido la Corte³ ha manifestado: *“De la misma forma frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución núm. 1 de 2008[14], señaló que:*

² Sentencia T-03 de 2017.

³ Sentencia T-603 de 2017.

“Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley”.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria.”

2.3 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁵

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁶

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

⁴ Sentencia C -214 de 1994.

⁵ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

⁶ Ídem.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

2.4 Derecho a la igualdad

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, respecto al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política ha señalado lo siguiente:

“(...) es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

2.5 Derecho a la libertad personal

El presente derecho fundamental, se encuentra consagrado a nivel convencional en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el 13 de la Constitución Política de Colombia, este último el cual dispone:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Así pues, el derecho fundamental a la libertad puede concretarse a que ninguna persona puede ser privada ilegalmente de su libertad física, salvo las causas y condiciones establecidas legalmente por cada estado, siempre con observancia de los requisitos constitucionales y legales en el marco del debido proceso, garantizando su protección y sin ser sujetos a discriminación alguna.

⁷ Sentencia C -214 de 1994.

2.5 Del caso concreto

El señor Leonardo Fabio Cano Loaiza, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad y al libre proceso, presuntamente transgredidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB- La Picota y el Jefe Oficina Jurídica de la misma institución carcelaria, pues en su criterio, estas autoridades no han dado respuesta a sus peticiones verbales y la petición formulada el 11 de mayo de 2020.

Al respecto y frente a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, esto es, en la afectación al “libre proceso”, el Despacho precisa que la norma citada en el escrito de tutela (art. 93), no hace referencia a derechos fundamentales, en tanto no norma en cita, hace referencia a la jerarquía normativa de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano.

No obstante, lo anterior, el despacho colige que el derecho fundamental alegado hace referencia al artículo 29 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho fundamental al debido proceso.

Descendiendo al caso en concreto, el juzgado se aplica a estudiar, si en el presente asunto, el actuar de las autoridades accionadas han vulnerado derechos fundamentales del accionante, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario. En ese orden de ideas, se encuentra probado dentro del proceso lo siguiente:

- El 11 de mayo de 2020, el señor Leonardo Fabio Cano Loaiza solicitó el reconocimiento de redenciones al Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB La Picota. (*Archivo electrónico titulado “petición mayo (1)”*), anexo a la acción de tutela.
- El Juzgado 20 EPMS guardó silencio, esto es, frente la solicitud de informe requerida por este Despacho.

Así las cosas, lo primero que advierte esta primera instancia, es que contrario a lo manifestado por la Cárcel la Picota, en el sub examine si se encuentra acreditado que el accionante presentó ante la misma, la petición de fecha 11 de mayo de 2020, al parecer radicada al día siguiente, por las razones que a continuación se esgrimen:

- Obra constancia de la mencionada petición, según se acredita con en el archivo titulado “*petición mayo (1)*”, en la cual se observa, que la misma va dirigida al “Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB -PICOTA”, se encuentra suscrita según se anuncia, con firma y huella del accionante, y si bien

no se encuentra muy claro el sello de recibido en la reproducción digital, se observa una firma o siglas de recibido, y la fecha; documental respecto de la cual en su escrito de contestación a la presente acción constitucional, no hizo referencia alguna, pese a tener conocimiento del mismo, pues lo adjunta con su informe de contestación (*Archivo electrónico de fecha 26 de junio de 2020 titulado CANO LOAIZA LEONARDO FABIO*), en este sentido, el hecho de pretermittir pronunciamiento alguno frente dicha documental y limitarse a indicar que no existe petición alguna en dicho sentido, son aspectos que por si solos, no desvirtúan la presentación de la plurimencionada petición, respecto de la cual se itera, obra constancia de radicación.

En dicho contexto probatorio, este estrado judicial infiere, que la accionada no atendió la petición del accionante, como consecuencia de lo anterior, concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por el señor Leonardo Fabio Cano Loaiza.

La anterior situación fáctica conlleva necesariamente al despacho a revisar a continuación, el aspecto jurídico referente al derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, como quiera que el Juzgado encontró demostrada la conculcación al núcleo esencial de derecho fundamental de petición, a raíz de la omisión de la accionada, esto es, de emitir una respuesta de fondo respecto de los asuntos planteados en el multicitado escrito de petición formulado por el señor Leonardo Fabio Cano Loaiza, de fecha 11 de mayo de 2020, ante la importancia e informalidad de derecho de petición de las personas privadas de la libertad, en los términos establecidos en la Ley para atención de peticiones, se tiene que como consecuencia de dicho escenario, se generó la incertidumbre del accionante, ante la falta de una respuesta de fondo en relación con el asunto puesto a consideración de la autoridad administrativa, impidiendo así al accionante tener certeza sobre su situación jurídica actual y sobre los posibles beneficios que espera le sean otorgados mediante las decisiones judiciales para obtener el beneficio de redención de la pena, lo que se traduce en la afectación a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

En este mismo sentido se debe resaltar que el derecho de petición es el único mecanismo que tienen las personas privadas de la libertad, para hacer efectivas las obligaciones estatales, y de esta manera hacer valer sus derechos fundamentales, por lo que el despacho accederá a tutelar el derecho fundamental al debido proceso.

De otra parte, no son de recibo los argumentos del Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, ya que pretende se desvincule a la entidad, aduciendo que no es la obligada a responder la petición del accionante, pues de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4151 de 2011, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC

tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, además en el Capítulo I, Artículo 6⁸, de la referida norma, el Director, en su calidad de representante legal debe adelantar todas la actuaciones que le correspondan con el objeto de cumplir y hacer cumplir el objeto misional de la entidad en pro de las garantías de los derechos fundamentales de los administrados, por otra parte el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, establece:

*“El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. **Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo”. (negrilla fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, señala:

Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

“1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

...4. Brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

(...) 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”.

De conformidad con las citadas normas, es conveniente precisar, como primera medida, que el Director del COMEB es responsable de las acciones y omisiones ante el Director del INPEC, de igual manera, es claro que el competente para emitir pronunciamiento respecto de la petición presentada por el señor Cano Loaiza, es la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB,- Cárcel la Picota - Oficina Jurídica, teniendo en cuenta que este es el lugar donde actualmente se encuentra recluso el accionante, y donde radicó la petición de fecha 11 de mayo de 2020, tal como se encuentra acreditado en el expediente, motivo por el cual la decisión se limitará respecto de este Complejo Carcelario COMEG - Cárcel la Picota, a emitir la respectiva respuesta y al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, y respecto del Director del INPEC, a realizar seguimiento de las acciones ejecutadas por el Director del referido

⁸ Decreto 4151 de 2011, Capítulo II, Artículo 6°. DIRECTOR. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es agente del Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la Entidad.

Complejo Carcelario, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

En conclusión, como quiera que se encuentra probada la conculcación de los derechos de petición y debido proceso del accionante, toda vez que no se ha respondido al peticionario su solicitud, afectando con ello por otro lado, el debido proceso, en tanto el accionante no tiene conocimiento actualizado del estado del cumplimiento de la ejecución de la pena con las respectivas redenciones a que hubiere lugar, el despacho procederá a proteger dichos derechos fundamentales.

Así las cosas, se amparará tanto el derecho fundamental de petición como el debido proceso, en consecuencia, se ordenará al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el señor Leonardo Fabio Cano Loaiza, de fecha 11 de mayo de 2020, y a comunicarle la respectiva respuesta, dentro del mismo término.

En este punto, se precisa a la parte accionante, que esta decisión de tutela se circunscribe a ordenar la contestación de la petición en cuestión, bajo el acatamiento de los requisitos anteriormente indicados en el numeral 2.2, sin que ello implique imperativo alguno que constriña a las entidades demandadas a responder en un determinado sentido.

Frente al derecho fundamental a la libertad deprecado por el accionante, este estrado judicial despachará negativamente su amparo, en tanto, el señor Leonardo Fabio Cano Loaiza se encuentra privado de la libertad en un establecimiento penitenciario, en virtud de una condena judicial emitida por autoridad jurisdiccional, máxime cuando la solicitud de tutela se circunscribe específicamente a la respuesta frente a la petición para el envío de documentos para redención.

Finalmente, frente al derecho a la igualdad, el Despacho no observa transgresión por parte de la accionada, en tanto no demostró la afectación de derechos fundamentales en situaciones fácticas idénticas o similares a la luz del caso que nos ocupa, razón por la cual no se tutelaré dicho derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Leonardo Fabio Cano Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía 80.165.199, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, Al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- La Picota, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **i)** proceda a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la solicitud de remisión de las documentales necesarias para la redención de la pena del accionante, esto es, cartilla biográfica, certificados de conducta, certificados de trabajo y de estudio, así como comunicarle la respectiva respuesta, dentro del mismo término, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte del tutelante ante este despacho, y **ii)** enviar de manera efectiva al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, las documentales necesarias para el trámite de redención de la pena de la accionante y acreditar el correspondiente recibido por parte de dicho juzgado.

Cumplido lo anterior deberá remitir copia de las respectivas constancias a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO: Conminar al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB - La Picota, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ